

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2041-2018**

Lima, 15 de agosto del 2018

Exp. 2016-046

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600019865, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 18-2018-DSE/CT a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con R.U.C. N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-25, del 22 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de evaluación del año 2015.
- 1.2 El referido informe determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Haber incumplido con lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento, al haber obtenido un valor de Indicador Cuantitativo de 99.40%, menor que el valor del Indicador Cuantitativo de 100% establecido para el periodo evaluado correspondiente al año 2015.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 18-2018-DSE/CT, notificado el 22 de febrero de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° GR-279-2018, recibida el 8 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Osinergmin no tipificó la supuesta infracción incurrida por la empresa en una norma predeterminada con rango de ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada por el órgano regulador. En tal sentido, teniendo en consideración el Principio de Legalidad consagrado en el literal d) del numeral 2.4 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, se debe invalidar el acto sancionador en todos sus extremos.
 - b) De otro lado, debe declararse la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 255 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece condiciones eximentes de

responsabilidad sustentadas en la fuerza mayor y el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

- c) En tal sentido, la antijuridicidad de su conducta debió ser tratada a la luz del test de proporcionalidad, por ser evidente que la labor que desempeña (suministrar servicio público de electricidad) se encuentra sujeta al marco normativo de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y al ejercicio legítimo del derecho de defensa de la faja de servidumbre del electroducto que le fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 021-96-EM/VME, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de enero de 1996; además que la labor que realiza, es en el ejercicio de una función y tutela de un bien jurídico colectivo superior, que es la Línea Eléctrica de Subtransmisión N° L-6031 en 60 kV – S.E. Huayucachi – S.E. Salesiano, (en adelante, la Línea Eléctrica), que es una troncal que provee de energía eléctrica a tres (3) provincias (Huancayo, Concepción, Jauja y sus respectivos distritos aledaños). Siendo esto así, se percibe que los hechos que se le imputan son atípicos, en tanto la conducta que se le atribuye tiene como causa de justificación la fuerza mayor y el obrar en cumplimiento de un deber legal y el ejercicio legítimo del derecho de defensa, que de conformidad con lo previsto por los literales a) y b) del artículo 255 de la Ley N° 27444, constituyen condiciones eximentes de responsabilidad.
- d) En este orden de ideas, también debe tenerse presente el hecho de la existencia de un pleito pendiente sobre acción de amparo ante el Poder Judicial, signado con el Expediente N° 2591-2104-0-1501-JR-CI-01, promovido por Gierek Juan de Dios Velarde Falconí, quien es un tercero ajeno al procedimiento sancionador, en su contra y Osinergmin, configurándose las dos (2) causales eximentes invocadas como consecuencia de la expresa prohibición contenida en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, es por expreso mandato de las normas citadas que se vio impedida de realizar el saneamiento del vano deficiente: E44-E45 de la Línea de Eléctrica, que representa el 0.6% del Indicador Cuantitativo correspondiente al período 2015.
- e) Por tanto, su conducta omisiva debe ser vista como un comportamiento aceptado y justificado por el ordenamiento jurídico, atendiendo al hecho concreto que está prohibido el avocamiento al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, desapareciendo la antijuridicidad de su conducta, por no haber sido la generadora de la situación de conflicto judicial, encontrándose exenta de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 255 de la Ley N° 27444, ante el incumplimiento del Procedimiento.
- f) Asimismo, propuso como mecanismo de defensa la excepción de litispendencia y, como consecuencia, la anulación de todo lo actuado y la respectiva conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Fundamenta su pedido en que se encuentra en trámite y pendiente de resolverse una demanda de acción de amparo signada con el Expediente N° 2591-2104-0-1501-JR-CI-01, sustentada en idénticas razones al

presente procedimiento administrativo sancionador, promovida por Gierrek Juan de Dios Velarde Falconí en su contra y Osinergmin. En tal sentido, correspondería aplicarse en forma supletoria los artículos 446 numeral 7, 451, 452 y 453 numeral 1 del Código Procesal Civil, que contienen disposiciones relativas a la excepción de litispendencia.

- h) La aplicación de la litispendencia como causal de conclusión del procedimiento administrativo sancionador reviste especial interés público, el que radica en evitar que un órgano judicial y un órgano administrativo emitan decisiones contradictorias, dado que son procesos en los cuales la decisión final podría ordenar el retiro definitivo de una Línea de Subtransmisión que cuenta con una faja de servidumbre de electroducto, en la que se pretende realizar el saneamiento de su vano deficiente E44 – E45.
- i) En razón a lo indicado, se puede señalar, que se originará una situación de litispendencia cuando se inicie un proceso idéntico a otro y que tales procesos presenten: (i) las mismas partes o quienes de ellos deriven sus derechos; (ii) el mismo petitorio; y, (iii) el mismo interés para obrar.
- j) Con relación a los requisitos de identidad de las partes en los procesos, se tiene que, en el proceso de acción de amparo seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo, la parte demandada está conformada por Osinergmin y ELECTROCENTRO; y en el procedimiento sancionador, la administrada infractora es la empresa referida.
- k) Respecto a la existencia de un mismo petitorio, es importante precisar que en el proceso de acción de amparo se ha solicitado que se cautelén los derechos fundamentales del actor, a la vida, salud, integridad física, tranquilidad, a gozar de un medio ambiente sano, entre otros derechos protegidos constitucionalmente, y se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de los mismos, solicitándose a la vez, se ordene a ELECTROCENTRO el retiro de los Postes, Redes de Equipos de Alta Tensión y el Transformador que afectan la propiedad del actor y la de sus vecinos, por la emisión de 60,000 voltios de energía eléctrica, los que se encuentran ubicados en el Vano: E44 – E45.
- l) El petitorio referido es idéntico a la pretensión contenida en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-25, del 22 de febrero de 2018, en tanto se recomienda al órgano sancionador inicie procedimiento sancionador contra ELECTROCENTRO, por el supuesto incumplimiento del vano deficiente E44 – E45.
- m) El saneamiento del vano deficiente E44 – E45, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento, implica entre otras formas, el retiro y/o reubicación de la Línea Eléctrica, por tanto, se encuentra acreditado que existe identidad entre los petitorios que contiene el Proceso Judicial y el procedimiento administrativo sancionador.
- n) Respecto a la identidad en el interés para obrar, su fundamento se sustenta en los mismos argumentos que se han sostenido precedentemente para la identidad del petitorio.

- o) Por otro lado, existe conflicto con la función jurisdiccional, peticionando al órgano sancionador se declare la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que será el Poder Judicial el que resolverá el conflicto de intereses y eliminará la incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales. La petición señalada se sustenta en lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 27444.
- p) Dicho conflicto con la función jurisdiccional no puede ser desconocido por Osinergmin, toda vez que, como parte demandada, conoce a plenitud la demanda de amparo que pretende invalidar los efectos legales y jurídicos de la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios N° 0964-2014-OS/JARU-SC, que confirmó la Resolución N° 78600000100, que declaró improcedente la reubicación de las instalaciones eléctricas de alta tensión, que forman parte de la Línea Eléctrica, que es considerada de necesidad pública, dado que la construcción de esta línea se realizó antes de que el señor Gierek Juan de Dios Velarde Falconí construyera su inmueble, invadiendo la servidumbre impuesta por ELECTROCENTRO.
- q) La situación descrita permite concluir que Osinergmin, como parte demandada en la acción de amparo, no solo emitió pronunciamiento en sede administrativa sobre los hechos que viene conociendo el Poder Judicial, sino que conociendo la existencia de un proceso judicial en su contra instauró, de manera paralela, un procedimiento administrativo sancionador sobre los mismos hechos, en el que pretende juzgar e imponer una sanción de multa en su contra, irrumpiendo el principio constitucional del *non bis in ídem*, que prohíbe la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido injusto, sin importar que los procesos paralelos se desarrollen dentro de un mismo sector del ordenamiento jurídico o en más de dos de ellos. Siendo esta la razón por la que solicita que el órgano sancionador se inhiba del conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo su conclusión, dado que será el Poder Judicial el que determine si debe realizar el retiro o no de la red eléctrica de alta tensión. Proceder en forma distinta sería interferir en las competencias y funciones del Órgano Jurisdiccional, configurándose el delito de avocamiento indebido conforme a lo prescrito por el artículo 410 del Código Penal vigente.
- r) En el presente caso, se ha configurado el conflicto con la función jurisdiccional, toda vez que se ha cumplido con demostrar que, tanto en el proceso judicial seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo como en el procedimiento administrativo sancionador existen: (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, e (iii) identidad de fundamentos.
- s) En consecuencia, Osinergmin no motivó correctamente su pronunciamiento, vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27444, en desmedro del derecho al debido procedimiento administrativo, por lo que solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de lo establecido en el numeral 17 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

1.5 Mediante Memorándum N° DSE-CT-260-2018, de fecha 3 de julio de 2018, el

Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 84-2018-DSE, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al incumplimiento del numeral 6 del Procedimiento, al haber obtenido un valor de Indicador Cuantitativo de 99.40%, menor que el valor del Indicador Cuantitativo de 100% establecido para el periodo evaluado correspondiente al año 2015.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento se aprobó con el objeto de supervisar las Fajas de Servidumbre y el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a las líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV operadas por las concesionarias.

El numeral 6 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del mismo, establece que el indicador de control de fajas de servidumbre es cuantitativo y corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto al total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último período de evaluación. Asimismo, establece que el límite inferior del indicador varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015.

De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD incorporó como Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora denominada División de Supervisión de

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2016.

Electricidad), la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento. Dicho Anexo fue posteriormente modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. N° 730-2007-OS/CD² y 161-2012-OS/CD³.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo 11 de la Escala de Multas antes mencionada, la fórmula para calcular la multa ante una eventual transgresión del indicador cuantitativo es la siguiente:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

I_c: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del período (en porcentaje).

C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa.

Finalmente, su numeral 6.2 establece que las multas calculadas conforme a dicho Anexo serán aplicadas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a Aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

4.2. Respecto al incumplimiento del numeral 6 del Procedimiento, al haber obtenido un valor de Indicador Cuantitativo de 99.40%, menor que el valor del Indicador Cuantitativo de 100% establecido para el periodo evaluado correspondiente al año 2015

En lo relativo al Principio de Tipicidad, resulta pertinente recordar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.”

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2012.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley señalada en el párrafo precedente, este Organismo goza de la facultad de tipificación. Asimismo, es necesario destacar que, a través de Resolución de Consejo Directivo, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previamente previstas en la normativa del subsector eléctrico.

En el caso bajo análisis, conforme es de verse del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-25, de fecha 22 de febrero de 2018, se imputó a ELECTROCENTRO la comisión de la infracción consistente en haber incumplido con lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento, al haber obtenido un valor del Indicador Cuantitativo de 99.40 %, menor que el valor del Indicador Cuantitativo de 100% establecido para el período evaluado correspondiente al año 2015, hecho que constituye infracción según el literal d) del numeral 10 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD y modificatorias, que forma parte de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por tal motivo, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por ELECTROCENTRO, Osinergmin, haciendo uso de sus facultados conferidos por Ley, sí tipificó la supuesta infracción en una norma emitida por Resolución de Consejo Directivo, estableciendo con precisión la conducta ilícita determinada por el órgano regulador.

La referida imputación se desprende de la información que ELECTROCENTRO entregó a Osinergmin en diciembre de 2015, en la que declaró un total de 174 vanos saneados y 1 vano deficiente, por lo que el valor del Índice Cuantitativo no alcanzó el objetivo establecido en la norma.

Al respecto, ELECTROCENTRO señala como uno de sus argumentos de descargo que no le fue posible sanear el vano restante, dado que el 5 de noviembre de 2014, el señor Gierek Juan De Dios Velarde Falconí, interpuso una demanda de amparo en su contra y Osinergmin, ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo, en el expediente N° 02591-2014-0-1501-JR-01, solicitando se ordene a ELECTROCENTRO el retiro de los Postes, Redes con Equipos de Alta Tensión y el Transformador (Subestación Aérea y Línea Aérea que alimenta el Paso) y/o que afecta su propiedad y de sus vecinos respectivamente, emitiendo 60,000 voltios de energía eléctrica, atravesando los mismos a 4 metros lineales de altura aproximadamente de la azotea de su vivienda. Esta acción de garantía constitucional pretende desconocer los efectos legales y jurídicos de la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios N° 0964-2014-OS/JARU-SC, que confirmó la Resolución N° 78600000100, que declaró improcedente el reclamo del señor Gierek Juan De Dios Velarde Falconí, referido a la reubicación de las

instalaciones eléctricas de alta tensión que forman parte de la Línea de Sub Transmisión en 60KV (L-6301) Huayucachi – Salesiano.

En ese sentido, conforme se aprecia de la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin N° 0964-2014-OS/JARU-SC, de fecha 25 de setiembre de 2014, que se adjuntó al escrito de descargo, en el numeral 3.2 se ha consignado que *“...la concesionaria (es decir, ELECTROCENTRO) ha señalado que las instalaciones eléctricas en reclamo, Línea de Sub Transmisión en 60 kV (L-6631) Huayucachi-Salesiano, cuenta con imposición de servidumbre, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 021-96-EM/VME, de fecha 18 de enero de 1996. Asimismo, indicó que el tramo en cuestión, el vano entre las estructuras E044 y E045, se encuentra declarado ante Osinergmin, a fin de ser evaluado bajo los alcances del Procedimiento de Supervisión de las Líneas de Transmisión y Zonas de Servidumbre en el Plan Estratégico de Osinergmin 2006-2015”*.

Sobre el particular en la referida Resolución se consignó en los numerales 3.5 y 3.6, respectivamente, que: (i) *“Por otro lado con relación a la invasión de fajas de servidumbre de líneas de transmisión de energía eléctrica, el ‘Procedimiento de Supervisión de las Líneas de Transmisión y Zonas de Servidumbre en el Plan Estratégico de Osinergmin 2006-2015’ establece que las concesionarias tienen plazo hasta el año 2015 para levantar las observaciones respecto de la invasión de las fajas de servidumbre. Por ello, dicha materia no corresponde ser analizada mediante la Directiva de Reclamos.”*; y, (ii) *“En tal sentido, la pretensión del recurrente referido a exigir a la concesionaria la reubicación de las instalaciones eléctricas de la Línea de Sub Transmisión en 60 kV (L-6631) Huayucachi-Salesiano, resulta improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, numeral 9, inciso a) de la Directiva de Reclamos, quedando a salvo su derecho de recurrir a la vía pertinente”*.

Ante esta resolución, según se aprecia de la copia del escrito de demanda adjuntado a los descargos, con fecha 5 de noviembre de 2014, el señor Gierek Juan De Dios Velarde Falconí interpuso demanda de amparo contra ELECTROCENTRO y Osinergmin, ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo, solicitando que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, se ordene el retiro de los Postes, Redes con Equipos de Alta Tensión y el Transformador (Subestación Aérea y Línea Aérea que alimenta el Paso) y/o que afecta su propiedad y de sus vecinos respectivamente, emitiendo 60,000 voltios de energía eléctrica, atravesando los mismos a 4 metros lineales de altura aproximadamente de la azotea de su vivienda.

Como fundamento de su demanda de garantía constitucional, el señor Velarde Falconí señaló, entre otros, la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin referida precedentemente, que confirmó la resolución que declaró improcedente su reclamo.

En consecuencia, se evidencia que el vano entre las estructuras E044 y E045, que es el considerado deficiente y que generó el presunto incumplimiento de ELECTROCENTRO, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, también es el argumento esencial del proceso de amparo

interpuesto por el señor Velarde Falconí contra ELECTROCENTRO y Osinergmin, en tanto que constituye su pretensión, el retiro de los postes, redes, con equipos de alta tensión y el transformador (sub estación aérea y línea aérea que alimenta el paso) que han sido instalados dentro del área del vano referido.

Es necesario precisar que dicho proceso de garantía constitucional aún no ha concluido, toda vez que de la consulta de la página web del Poder Judicial, específicamente de la denominada Consulta de Expedientes Judiciales, Cortes Superiores de Justicia (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), se puede apreciar que habiéndose confirmado la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo, la parte interesada interpuso el respectivo Recurso de agravio constitucional, el que concedido generó que el expediente fuera remitido para su trámite y resolución al Tribunal Constitucional, con fecha 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se aprecia que es de aplicación el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que desarrolla el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que regula, “... *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional...*”

En este contexto normativo, si bien el Procedimiento establece que las concesionarias tienen plazo hasta el año 2015 para levantar las observaciones respecto de la invasión de las fajas de servidumbre, se advierte también que con fecha 5 de noviembre de 2014 se interpuso la demanda de amparo consignada precedentemente, por lo que desde esta última fecha no era posible por parte de ELECTROCENTRO acción alguna dirigida al saneamiento del vano deficiente hasta la emisión de la resolución judicial que pase a la autoridad de cosa juzgada, ni tampoco podía permitirse el avocamiento de autoridad administrativa al conocimiento de la referida causa por encontrarse pendiente de pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Debe indicarse que los diversos mecanismos alternativos para el saneamiento de vanos deficientes, tales como: i) retiro de construcciones; ii) variante de la línea de transmisión; iii) soterrado de la línea de transmisión; iv) excepción 1: regla 219.B.6 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; y, v) excepción 2: regla 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, señalados en el Cuadro N° 6 del Procedimiento, no son aplicables al presente caso, toda vez que ELECTROCENTRO no podía acceder a ellos, ante la vigencia del proceso de amparo interpuesto.

Conforme con lo expuesto, carece de objeto analizar los demás argumentos del descargo señalados por ELECTROCENTRO.

En consecuencia, se evidencia que se ha infringido el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, que determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por ende, no es posible atribuir la responsabilidad a ELECTROCENTRO en la conducta infractora identificada, correspondiendo ordenar el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTROCENTRO S.A. respecto a la imputación consignada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad